

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado en primera instancia: 110013104008202000154

Accionante: José Omar Romero Ardila, apoderado judicial de Luz Elena Cárdenas Garzón

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por José Omar Romero Ardila, apoderado judicial de Luz Elena Cárdenas Garzón, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Solicitud de tutela

El profesional del derecho manifestó que el 9 de septiembre del año en curso elevó una petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, donde solicitó que le dieran cumplimiento a lo ordenado a la sentencia de fecha 31 de enero del año en curso, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de esta ciudad y que lo incluyeran en nómina de esa entidad. Petición que no le ha sido contestada de fondo.

En vista de lo anterior, solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición a Luz Elena Cárdenas Garzón y en consecuencia, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de enero de 2020

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Actuación Procesal

El 8 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la parte accionada

- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de lograr el cumplimiento de una obligación de dar y que excepcionalmente procede en una obligación de hacer, por lo que su procedencia está supeditada a un posible perjuicio irremediable, que aquí no se postuló ni probó.

Indicó el trámite interno para el cumplimiento de los fallos judiciales, debe pasar por las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos y cumplimiento del fallo (ejecución operativa).

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición de Luz Elena Cárdenas Garzón, al no contestar de fondo la petición elevada el 9 de septiembre de 2020.

Frente a lo anterior, tenemos que La Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene que el actor elevó una petición ante la accionada, en calidad de apoderado judicial de Luz Elena Cárdenas Garzón, el 9 de septiembre del año en curso, donde solicitó el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de enero del año en curso, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de esta ciudad.

De otro lado, según lo informado y aportado por el profesional del derecho el 21 de octubre hogaño, se encontró que el 13 de octubre, la entidad demandada dio respuesta a la petición, donde le indicó:

1. Que la documentación aportada se encuentra pendiente del respectivo estudio de seguridad, toda vez que deben revisar la autenticidad.
2. Que debido a la suspensión de términos que inició el 16 de marzo del año en curso y que ha sido prolongada, no han podido acceder físicamente a las piezas procesales necesarias para el cumplimiento del fallo, pero en aras de acatar lo ordenado, ha solicitado varias piezas procesales a través de correos electrónicos.

No obstante lo anterior, el ciudadano puede presentar los documentos relacionados con el cumplimiento del fallo judicial, en copia autentica debidamente expedida por el Juzgado de Conocimiento.

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

Verificado lo alegado por el actor, se puede inferir que por medio de este amparo constitucional, procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, esto es, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de enero del año en curso, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de esta ciudad, cuando lo realmente reclamado y probado en el escrito de tutela es la no contestación a un petición, pues solo allegó el poder especial para interponer la presente acción de amparo y el derecho de petición radicado ante la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionada en 9 de septiembre del año en curso. Al respecto, frente al derecho de petición se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

Visto lo anterior, este Despacho no accederá a lo peticionado por el accionante y deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.